

///Carlos de Bariloche, 26 de mayo de 2026

**Y VISTOS:** Los autos caratulados <G.K.M. C/ P.M.A. S/ ALIMENTOS BA-02114-F-0000 D-3BA-1278-F2017

**ANTECEDENTES DE LA CAUSA:** Que se presenta el Sr. M.A.P. con el patrocinio letrado de las Dras. S.B. y M.R.F., solicitando el cese de cuota alimentaria, respecto de la niña Z.N., contra la Sra. K.M.F.G..

Relata que en los autos "P.M.A. C/ F.G.K.M. S/ IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN, BA-01202-F-2024", en trámite por ante la Unidad Procesal Nro. 10, se dictó sentencia con fecha 26.12.2025, en la cual se hizo lugar a la acción de impugnación de paternidad, estableciéndose que el mismo no reviste la calidad de padre de la niña. Que la sentencia se encuentra firme.-

Por otro lado acompaña acuerdo suscripto en CIMARC, de fecha 04.07.2023, en el que las partes acordaron -en la cláusula segunda- que el Sr. P. iniciaría la acción de impugnación de paternidad a fin de tramitar el cese de la cuota alimentaria.

En fecha 16.03.2026 se corre traslado a la Sra. F.G. de lo peticionado por el Sr. P.. En fecha 27.03.2026 la Dra. G.O., manifiesta que la Sra. no ha podido presentarse a los fines de contestar el traslado conferido, por cuanto su hija se encuentra enferma, solicitando se amplíe el plazo para contestar el mismo. Sin perjuicio de ello considera que éste proceso no es la vía adecuada para el planteo y petición realizada por el Sr., entendiendo que el planteo efectuado merece mayor amplitud probatoria, y que deberá tener especial consideración el derecho alimentario adquirido por la niña en su vínculo socio afectivo y la responsabilidad asumida por las partes, lo cual no puede afectar y perjudicar a la niña. Esta presentación es ratificada por la Sra. F.G..-

En fecha 30.04.2026, la Defensora de Menores e Incapaces, dictamina que lo requerido excede el objeto del presente proceso y lo dispuesto por el art. 115 CPF, entendiendo que lo peticionado no debe ser abordado en los presentes, sino por vía autónoma, respetando así el debido proceso y defensa en juicio.

En fecha 07.05.2026 pasan las presentes actuaciones a resolver.

**ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** En relación a las razones invocables para la modificación o cese de una cuota alimentaria enseña Bossert, citando jurisprudencia en la materia, que: "...sólo prosperará el pedido de modificación - aumento, disminución o cese - de la cuota ya fijada en sentencia o por convenio, si ha habido, posteriormente, una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla"... ("Régimen jurídico de los alimentos" - Bossert - Ed. Astrea - pág. 619 -

Año 2006).-

Ya se ha dicho que el alimentante puede pedir la modificación de la cuota alimentaria, pero ello debe basarse en la variación de la situación de hecho tenida en cuenta al fijarse los mismos, es decir que debe haberse producido una mutación de los antecedentes que dieron lugar a la determinación de los alimentos (C Apel. CC. Salta, Sala III, junio 30-2015, Tomo Def. 2015, f° 400/404).-

Es decir, que el régimen alimentario nunca es definitivo, que pueden variar a lo largo del tiempo, lo que implica que la sentencia dictada en el juicio de alimentos, no produce efectos de cosa juzgada sustancial- porque la equidad del régimen depende de su razonable ajuste a las circunstancias variables- (A.A.I vs. G.P. s. incidente de cesación de cuota alimentaria, Juzg. Fam., Niñez y Adolescencia IV, Villa La Angostura, Neuquén, 06/10/22; Rubinzal online; RC J 7424/22).-

Claramente, la circunstancia invocada por el Sr. P., quien no reviste la calidad de padre de la niña Z., resulta una causa razonable para convalidar el reclamo del mismo.

Por otro lado también tendré presente que las partes han acordado, oportunamente, que el Sr. formularía el correspondiente pedido de cese, más aún teniendo en cuenta lo resuelto en los autos "P.M.A. C/ F.G.K.M. S/ IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN, BA-01202-F-2024", copia acompañada a las presentes actuaciones, la que se encuentra firme.

Sin perjuicio de lo manifestado por la Defensora de Menores e incapaces, quien refiere que debe estarse a lo dispuesto por el art. 115 CPF y la Sra. F.G., en relación a ocurrir por la vía que corresponda, lo cierto es que se trata de una cesación de cuota que, por sus características, puede ser planteada en este proceso.

Tendré presente que el deber alimentario encuentra su sustento legal en la responsabilidad parental derivada del vínculo filial. Que en la sentencia recaída en el proceso de filiación, en trámite por ante la Unidad Procesal Nro. 10, se desplaza ese vínculo filial, excluyendo al Sr. P. como progenitor de la niña, lo que implica la desaparición del presupuesto jurídico esencial que da fundamento a la presentación alimentaria.

Ahora bien, en relación a la restitución de las cuotas alimentarias devengadas y percibidas, teniendo en cuenta lo resuelto en las presentes no ha lugar. Eventualmente la parte podrá reclamar, si lo considera pertinente, por la vía correspondiente. De igual manera podrá requerirse por la vía y forma adecuada, la fijación de cuota alimentaria basada en el vínculo socio-afectivo, si es que la parte lo considera pertinente.

Por ello, corresponde hacer lugar al pedido de cese de cuota alimentaria, disponiendo la extinción de la obligación desde la firmeza de la presente.

En cuanto a las costas de la presente las impongo en el orden causado, atento el principio general previsto en el art. 19 del CPF y atento la forma en que se resuelve la cuestión, teniendo en cuenta lo recientemente señalado por nuestra Cámara Civil en tanto "El principio de costas al alimentante (art. 19 y 121 CPF) cuyo fin reside en no gravar la suma fijada en favor de los beneficiarios no es absoluto y, de acuerdo a las circunstancias del caso, el magistrado puede apartarse del mismo mediante resolución fundada (Sent. A-02221-F-0000-I0014 del 22-06-2023 expte. BA-02221-F-0000).-

Por las consideraciones que anteceden,

**RESUELVO:**

1.- Dispongo el cese de la cuota alimentaria acordada por las partes y homologada en las presentes actuaciones en fecha 28.09.2017, a favor de P.Z.N. DNI Nro. 5., a cargo del Sr. P.M.A.-DNI Nro. 3..-

2.- Costas por su orden (art. 19 del CPF).-

3.- Líbrese oficio a empleadora del Sr. P. a fin de que deje sin efecto la retención establecida oportunamente, en relación a la niña Z.N..-

4.- Regulo los honorarios profesionales de las Dras. S.B. y M.R.F., patrocinantes del Sr. P., en conjunto, en la suma equivalente a 5 JUS y los de la Dra. P.G.O. patrocinante de la Sra. F.G., en igual suma.- Se deja constancia que siendo los montos se regula en JUS, ello de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8 y 9 de la L.A.-

5.- Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

6.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-

7.- Se procede a vincular a la Representante legal de Caja Forense.

8.- Hágase saber que conforme lo dispuesto por los arts. 16 inc. c) y 93 y ccdtes. del

Cód. Procesal de Familia la ejecución será llevada adelante por la Secretaria del juzgado.-

9.- Señálese que la presente se registra, protocoliza y notifica a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, leyes 5777 y 5780).